

el mismo sitio en que estaba, asistiendo al acto el Actuario del Juzgado, que dará fé del hecho, y oficiándose al Juzgado respectivo del estado civil para que diete sus providencias al efecto, librando la boleta prevenida por la ley."

**Fé de nueva exhumacion.** "En el mismo dia á tal hora y en cumplimiento de la antecedente determinacion, se dió sepultura al cadáver de A en el mismo lugar de que fué exhumado; de lo que doy fé.—Lugar y fecha.—Firma del Actuario."

Algunos Jueces omiten la asistencia del Escribano ó Secretario al nuevo entierro, previniendo que el Juez del estado civil libre el certificado de haberse efectuado aquel cuyo documento unen despues á la causa; pero esto no es lo mas arreglado á las prescripciones del Derecho.

de que muy pronto, calmados algo mas que al presente mis padecimientos, podré publicar el corto resto de mis apuntes en el tomo siguiente.—Febrero 28 de 1878.—Gutierrez Flores Alatorre.

FIN DEL TOMO TERCERO.

### ERRATAS NOTABLES.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
106	14	1867	1857
224	22	auto del dia 3	auto del dia 2
227	30	Art. 62	Art. 66
250	36	alegando	alegado
250	37	prueba	aprueba
432	17	[Vé la páj.	[Vé la páj. 192
465	16	Art. 21	Art. 22
481	37	Art. 49	Art. 47
494	11	JUSTICIA	JUSTITIA
494	20	diferencias	diferencias
499	15	fiene	fiere
499	32	á	de
502	17	Tumpe	Turpe
551	44	4 á 6	499 y 500
583	23	páj. 64	páj. 576
585	53	T. III.—73	T. III.—74

## INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO 3º

**Abogados.** En algunos Estados necesitan para ejercer, el pase del Tribunal superior respectivo, 241 á 244.—Los que obtuvieron sus títulos ó se recibieron en los Tribunales de la Reaccion, deben tener anotados aquellos para su validez. Decreto de 8 de Diciembre de 1861, p. 244 y 245.—Revalidacion de los títulos de Profesores obtenidos de alguna de las autoridades del llamado Imperio. Orden de 19 de Agosto de 1867, p. 245.—No son necesarios Abogados en el juicio criminal ni en los demas verbales, 254.—La firma del Abogado es necesaria en los escritos que se dirijen al Superior. Debe ser de Abogado conocido. Cómo procederá el Secretario cuando no conozca á aquel, ó dude de que está habilitado para ejercer, 244.—No se necesita de la misma firma en los escritos de los Empleados, que por el Erario ó por sí gestionen en los juicios de comiso. Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 158, p. 310.—La intervencion del Abogado en los juicios de comiso, no es necesaria y ménos para las gestiones de los Empleados por el Fisco ó por sí mismos, 246.

**Accion popular ó privada** que ejecutará el actor en el juicio, 249 á 251.—Accion popular para la reclamacion de las infracciones de la Pauta de comisos y perseguir y aprehender contrabandos.—Obligacion de reclamar los Empleados las infracciones consentidas cometidas por los Promotores. Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 72 anotado, 288 y Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 160, p. 314.—Para acusar al Empleado no judicial por ciertas responsabilidades oficiales. Vé RESPONSABILIDAD, 355.

**Aclaracion de sentencia definitiva.** (Recurso de), 166 á 169.

**Acosta.** (C. Juan Bautista): sus errores respecto al Sumario militar. Parece que no es Abogado, 379.

**Actores en el juicio de comiso:** quiénes son los Empleados que se consideran partes actoras. Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 53, p. 272.

**Actuaciones judiciales:** las apostillas en ellas no son forzosas sino en el fuero de guerra. Tomo 1º, p. 770 y tomo 3º, p. 147.—Las de los pobres en juicios de amparo, pueden ser en papel comun. Vé AMPARO 160.—Las administrativas: cuál es el timbre para ellas. Ley de 28 de Marzo de 1876, art. 4º, partida 6ª, p. 348.—Las del fuero de guerra: márgenes, ceja y timbre del papel para asentarlas, tinta, letra y renglones de su escritura, manera de escribir y enmendar lo escrito, apostillas y marcas de las diligencias cuándo hay citas en ellas; colocacion de firmas en aquellas, costura, follatura, agregacion de papeles, carátula, tratamientos oficiales etc., p. 268 y sigs.

**Acusacion ó querrela** del agraviado: cuándo es procedente en el fuero militar. Citas sobre el fuero comun, 227 á 229.—Acusacion fiscal en el fuero comun y en el federal, pero no en el militar para iniciar el procedimiento, 229 á 231.

**Adjudicacion.** Réditos de Capitales de Religiosas: su cobro durante el T. III.—76



juicio sobre preferencia de adjudicacion. Circ. de 6 de Agosto de 1861, p. 206.—Percepcion de mensualidades y de rentas y depósito de estas durante el mismo juicio. Resol. de 11 de Setiembre y Circ. de 10 de Octubre de 1861, p. 207 á 209.—Adjudicacion de bienes desamortizados de Corporaciones. Vé JUICIOS SOBRE DESAMORTIZACION, 203 á 215.

**Aduanas.** Intervencion de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en sus operaciones para perseguir de oficio el fraude y contrabando. Circ. de 27 de Junio de 1849, p. 288 y 289.—Recibo que darán de los efectos que se almacenen en ellas y su responsabilidad por robos de los mismos. Ley 7, tít. 14, Parte 7ª, p. 357.

**Agentes comerciales extranjeros.** Requisitos para su aprehension, detencion ó prision, 16 á 19.

**Agentes y Empleados de policia:** su comedimiento con los CC. y moderacion con que harán las aprehensiones. Vé APREHENSIONES, 61 á 67.

**Aguilar y Bustamante, (Dr. D. Javier):** su acusacion contra el Arzobispo de México: procedimientos ilegales del Juez inferior y de la 3ª Sala del Tribunal Superior.—Censura del mismo Dr. en el Monitor, 251 á 255.

**Alegato de bien probado:** qué es y reglas para formarlo, 158 y 159.—Moderacion, laconismo y verdad con que se producirá en ellos y en los informes el Abogado. Tomo 2º p. 630 á 640 y 3º, p. 159.—Se suspende el término para ellos por la solicitud sobre tachas. Tomo 2º, p. 226 y 3º p. 159.—Término para producirlos en juicio escrito; ley de 4 de Mayo de 1857, art. 61 y Cód. de proc. civil., art. 835 á 839, p. 159 y 160.—Alegatos en el juicio verbal comun y en el de comiso. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 10, p. 156.—En juicio verbal civil ordinario. Cód. de proc. civ., art. 1105 y 1131, p. 164.—En juicio verbal civil y de comiso de la competencia del Tribunal federal, 163 y 164.—En juicio escrito despues de la publicacion de probanzas. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 60, p. 157.—Cuando se entregarán ó no los autos á las partes, para alegar. Cód. proc. civ., art. 118, p. 163.—Alegatos en 2ª Instancia: Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 73, p. 262.—No los hay en el fuero comun civil, 262.—Alegatos admisibles en 3ª Instancia. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 81, p. 266.

**Algara (C. José):** sus procedimientos en el juicio sobre exceso del equipaje del banquero Barron, 290 y 290.

**Alimentos de encarcelados.** Vé CÁRCEL, 83 á 89.

**Alimentos de presidarios** de los Estados, que existen en los presidios federales. Vé PRESIDARIOS, 88.

**Alto funcionario** sujeto á la seccion del gran Jurado del Congreso: no puede ser declarado bien preso por esta, 20 y sigs.

**Allanamiento de morada.** Respeto al hogar doméstico y casos, únicos en que puede ser allanado. Doctrinas de Eseriche; Const. de 1812, art. 306; Reglam. de 7 de Febrero de 1822, art. 17; Decreto de 30 de Octubre de 1822 puesto en observancia en 8 de Octubre de 1823; Const. feder. de 1824, art. 153; Cartilla de 31 de Agosto de 1827; Bando de 12 de Febrero de 1834, art. 10 y 20 á 22; Bando de 17 de Abril de 1834, prev. 4ª; 1ª Ley const. de

1836, frac. 4ª del art. 2º; Circ. de 26 de Marzo de 1842 y 13 de Mayo de 1843; Const. fed. de 1857, art. 16, p. 163 á 176.—Orden de 12 de Enero de 1861; Bando de 25 de Marzo de 1862, art. 6º; Decreto de 13 de Marzo de 1863, páj. 176 y 177. Cód. pen. art. 637 á 640, 985 á 987, p. 177 á 180; Reglam. de policia de 15 de Abril de 1872, art. 22, 9 á 12, p. 181 á 183.—Casos en que conforme á la doctrina de Eseriche puede licitamente allanarse la morada, 188 y 189.—No puede hacerse el allanamiento sin mandato judicial expreso. Nota 9, tít. 3, Lib. 4, Nov. Recop.—Guardas que se dejarán para vijilar que no se extraigan los efectos que se buscan. Reglas sobre el allanamiento, 190 y 191.—Allanamiento para verificar una ejecucion de bienes: si puede ó no hacerse, 191 á 194.—En persecucion del contrabando y fraude de impuestos fiscales por los Empleados de la Hacienda pública, requisito para hacerlo. Vé Plagio y falsas citas de Pallares, 194 á 199.—Requisitos para el allanamiento de casas particulares y para el de las públicas como cafés, fondas, etc., 199 y 200.—Requerimiento previo al dueño de la casa ó jefe de la familia, para allanarla, 200 y 201.—Asistencia del mismo al acto, 202 y 209 á 211.—Citacion del reo para que concorra por sí ó por otro al acto, 20, 202 y 207 á 209.—Allanamiento de Palacios de altos poderes del Estado, de Ministerios, Tribunales, edificios nacionales ó establecimientos militares: cómo se hará, 202 á 207.—De casa de comerciante extranjero en persecucion de contrabando, 207.—Allanamiento de morada en persecucion de contrabando ó fraude. Disposiciones del caso, 291. Anuncio necesario en la puerta de la casa, para poder franquear sus puertas, y cómo se procederá si no está cerrada y sin habitantes, 208 y sigs.—Debe ser para comprobacion de caso determinado y no para pesquisar generalmente, 211 y 212.—**Allanamiento de Legaciones extranjeras**, 207.

**Amparo por violacion de garantías individuales.** Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, reglamentando este recurso, 125 á 162.—Fué acordado, aunque no contra el Poder Judicial, ni reglamentado, por la Acta de reformas de 18 de Mayo de 1847, p. 157.—Para conocer del mismo en 1ª Instancia es competente el Juez de Distrito y donde no lo haya, el Juez de 1ª Instancia ó el Alcalde. Art. 3º de la misma ley y Sentencia de 1º de Febrero de 1871, p. 130 á 134.—Competencia del Suplente para conocer del recurso contra actos del Juez propietario, 134.—Puede interponerse este recurso por una detencion ó prision arbitraria, 120 y 121.—Procede en negocios judiciales á pesar del art. 8º de la Ley repetida que lo prohíbe, porque éste no ha podido reformar la Constitucion. Diputados que acusaron á la Corte por la concesion de amparos contra el citado artículo, quedando sin resultado la acusacion, 121 á 123.—Papel comun para recursos y actuaciones de los notoriamente pobres en juicios de amparo. Ley citada de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, art. 29, p. 160.—Recusacion en los juicios de amparo: es procedente. Acuerdos de la Corte de Justicia de 31 de Enero y 23 de Marzo de 1876, p. 137 á 139.—Las sentencias de amparo, no pueden alegarse como ejecutorias.—Su publicacion en los periódicos. Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, arts. 26 y 27, p. 159 y 160.—Cumplimiento



forzoso de las sentencias de amparo. Recursos únicos contra ellas. Circ. de 12 de Abril y 19 de Junio de 1868. Resol. de 22 de Agosto del mismo año y art. 19 al 23 de la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, p. 145 á 157.—Responsabilidad en juicios de amparo: cuáles son las causas de ella. Ley de 19, última citada, art. 25, p. 159.—Penas por la misma y á los demás infractores de la ley. La misma, art. 30, p. 160 y 161.

**Apelacion:** qué es, 216.—Cuándo procede, de cuáles sentencias y por quién puede interponerse, 216 á 218.—Moderacion del apelante y del Juez á quo, 218.—Jueces á quo y ad quem, 218.—Término para apelar, 219 y 220.—Cuándo no correrá el mismo, 220.—FÓRMULAS para apelar, 220 y 221.—Artículo de sustanciacion de la apelacion interpuesta. Calificacion del grado de la apelacion: cuándo procede ó nó.—FÓRMULA del decreto mandando hacer saber la apelacion interpuesta, 222.—Procedimiento ilegal de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito, mandando al Juez de Tlaxcala que calificara el grado de apelacion interpuesta en la causacriminal contra Bonifacio Silva, 222 á 224.—Mi voto particular, sus fundamentos y los caprichos de la mayoría de la Sala, 224 á 227.—Procedimiento para declarar si es la apelacion admisible, cuando se dude del interés del pleito ó éste versare sobre prestaciones periódicas. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 66 (y no 62 como aparece por errata de imprenta), 12 al 15 y Cód. de proc. civ. com. arts. 1081, 1504, 1505, 1506, 1082, 1084, 1086 á 1088, 1507 á 1510, p. 227 á 230.—Apelacion. Calificacion del grado en los juicios ejecutivo y sumario de la competencia del Juez federal, 230.—Idem en el juicio de comiso, 230.—Efectos suspensivo y devolutivo de la apelacion: se explican, 230.—Atentado del Juez que innova pendiente la apelacion. Procedimiento para que se revoque, 231.—Cuándo se considera concedida la apelacion en ambos efectos, sin expresarlo, 231.—Plazo para presentarse el apelante al Superior en el fuero comun y en el federal, 233 á 235.—Remision de los autos al Superior incontinenti de la apelacion interpuesta ó ejecutada la sentencia. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 97 y Cód. de proc. civ. art. 1511 y 1512, p. 235 y 236.—Cómo la verificará el Inferior, 237.—Desercion de la apelacion: cuándo la hay. Procedimiento para la declaratoria correspondiente. FORMULARIO, 237 y 238.—No procede en la materia criminal, ni en el juicio de comiso, 238.—Rebeldía del apelado y cómo se procede por ella, 238.—Renuncia de la apelacion: cuándo se entiende que la hay ó nó, 237.—Efectos de la falta de presentacion de las partes ante el Superior, 238.—**Segunda Instancia verbal** en el juicio verbal ordinario. Cód. de proc. civ., art. 1560 á 1565.—FORMULARIO, 239 y 240.—Idem en el juicio sobre impedimentos para contraer matrimonio. Cód. de proc. civ., art. 1558 y Cód. civ., art. 180 y 181, p. 240.—Idem en el juicio de comiso, 215, 216, 238 y 239.—Idem en los juicios sobre propiedad á bienes del Clero, 206, 211 y 212.—Cómo se sustancia el juicio apelatorio ó 2ª Instancia escrita.—Comparacion con el procedimiento de la 1ª Sala del Tribunal superior en el juicio de comiso por exceso de equipaje de Barron, 246 y sigs.—**Apelacion civil.** El trámite 1º de la 2ª Instancia es el de trasla-

do al apelante para que exprese agravios. Qué es demanda ó expresion de agravios, y término para formularla. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 70 y Cód. de proced. civ., art. 1521.—Desde cuándo se contará dicho término. Cit. ley, art. 174, p. 246.—Rebeldía del apelante ó apelado: cómo se procederá por ellas, 258.—Decreto abriendo la 2ª Instancia civil iniciada por apelacion, 246 y 247.—Contestacion de agravios. Término para ella. Decreto de traslado para la misma. Escrito de la propia, 260.—Traslado de la expresion de agravios al apelado y contestacion de éste, recepcion á prueba, citacion para sentencia y fallo. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 71, p. 260.—Reserva de la expresion de agravios para la vista, 258.—Decreto abriendo la 2ª Instancia criminal instaurada por apelacion de sentencia definitiva ó interlocutoria en el enjuiciamiento no sujeto al Jurado, ó en éste, si se trata de la segunda, 247 y 248.—Debia ser simple determinacion y no auto. Fórmula de aquella, 249.—Procedimiento cuando la apelacion fué improcedente en todo ó en parte, 258.—**Apelacion criminal:** su sustanciacion debia ser verbal, 248 y 249.—Citas de las disposiciones que otorgan la apelacion de sentencia definitiva ó interlocutoria en la *materia criminal* en el fuero comun, 248.—El decreto 1º de la sustanciacion de la apelacion en *materia criminal*, no debe ser el de correr traslado al Fiscal. pues éste procede en la revision de *oficio* y no por haber apelado la parte, 248.—**Apelacion del auto de sobreseimiento:** es improcedente. Vé *Sobreseimiento*, 249 á 255.—**Apelacion del auto de prision.** Vé *Prision*, 7 á 16.—**Apelacion en juicio de comiso:** cuándo procede, testimonio que se librá al apelante, plazo para mejorar aquella, pena de ejecutarse el fallo. Sustanciacion verbal ó por escrito, de la apelacion. Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, art. 43 anotado con todas las doctrinas, Disposiciones y formularios del recurso, 215 y sigs.—Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 147 y 152, p. 305 y 308.—Apelacion de la sentencia del juicio de comiso por parte del Fisco, exponiendo los fundamentos de ella. Pauta cit., art. 60 anotado, 275.—Término para apelar y mejorar el recurso en el juicio de comiso. Pauta citada, art. 45, p. 231.—Arancel citado, art. 149, p. 307.—Solo se concederá la apelacion en un efecto. Pauta citada, art. 44, p. 231.—Término dentro del cual debe librar el Juez al apelante el testimonio respectivo. La misma Pauta, art. 45, p. 232.—Arancel precitado, art. 149, p. 307.—Término para presentarse el apelante al Superior. Arancel predicho, art. 150, p. 308.—Pauta citada, art. 45, p. 231.—Decreto que recaerá cuando el apelante presente el testimonio respectivo al Superior en el juicio de comiso, 235.—No procede la desercion en el mismo juicio, 238.—**Apelacion verbal ó por escrito en el juicio** por eleccion de las partes. Sustanciacion de la misma y término para la sentencia. Pauta citada, art. 43 y explicaciones sobre el mismo, 215, 216, 238 y 239.—Arancel precitado, art. 148, p. 307.—**Apelacion en juicio administrativo de comiso:** nombramiento de representante del apelante. Papel ó timbre necesario para sus gestiones.—Circ. de 7 de Octubre de 1857, p. 324 y 325.—**Apelacion**



**en los juicios verbales ó sumarios relativos á operaciones sobre bienes de Corporaciones desamortizados ó nacionalizados.** Vé *Juicios*, 203 y sigs.—**Apelacion en los juicios sobre propiedad de bienes del Clero:** se otorgará, siendo su sustanciacion verbal. Decreto de 17 de Abril de 1861, p. 206.—Su aclaracion, negando la súplica. Decreto de 17 de Agosto de 1862, p. 211.—Este Decreto es solo aplicable á las cuestiones sostenidas contra el Fisco y no entre particulares. Decreto de 27 de Agosto de 1862, p. 212.—**Apelacion denegada.** Ley de 18 de Marzo de 1840 que arregla este recurso en los Tribunales no sujetos al Cód. de proced. civ. del Distrito y California, 199 á 201.—Art. 1567 á 1578 del mismo Cód. vijentes para los Juzgados y Tribunales civiles del Distrito y California, 202.

**Apoderado:** no puede presentarse en la Cárcel por su Poderdante, 16.  
**Apostillas en las actuaciones judiciales:** no son de ley en el fuero comun ni en los demas, salvo el militar. Tomo 1º, p. 770 y 3º p. 147.

**Aprehension:** debe ser de persona determinada en la órden y no de su apoderado ó de otra, 16.—Penas por revelar al reo que debe ser aprehendido, ó auxiliarlo para que se fugue. Vé *Auxilio á reo prófugo*, 1 á 6.—No se hará con maltratamiento, 61 á 67.—La aprehension y conduccion del reo á la Cárcel, moderacion con que se hará y consideraciones con el aprehendido. Ley 4, tít. 29, Part. 7ª, p. 64 y 65.—La de Empleados civiles ó militares, ó funcionarios públicos nacionales ó extranjeros, para cuya ejecucion, ademas de los requisitos ordinarios, hay necesidad de otros, 16 á 19.—Avisos indispensables sobre la misma. *Error de D. Jacinto Pallares*, 19 y 20.—Cómo se castigará la ilegalmente hecha por funcionario ó Agente de la autoridad ó fuerza pública. Cód. pen., art. 980, p. 184.—Penas del funcionario que habiendo firmado por sorpresa una órden para una ilegal aprehension, no la hace cesar y pone al responsable á disposicion del Juez; y penas del mismo responsable ó autor de la sorpresa. Cód. pen. 982 y 716, p. 185 y 186.—Aprehension y registro del indiciado de un delito del fuero de guerra, 386.—**Aprehension real de efectos de contrabando:** no es necesaria para el procedimiento judicial: se detalla éste. Pauta de 23 de Diciembre de 1843, art. 61, p. 277 y 278.—Parte que corresponde al aprehensor de efectos de contrabando ó fraude. Vé *Comisos*, 311 á 314.

**Arancel de 4 de Octubre de 1845.** Está vijente su Sec. XII para el procedimiento en juicios de comiso, 330 y 331.—Disposiciones arancelarias anteriores á la de 1872 que están vijentes. Circ. de 26 de Julio de 1874, p. 331.

**Arboles:** su corte para exportarlos: Impuestos sobre la misma exportacion. Vé *Contrabando de maderas y de palo de tinte*, 61 á 72.

**Arma, instrumento del delito:** su reconocimiento en el fuero de guerra y en el comun por dos Armeros, para saber si aquel es prohibido. *Disparate de D. Jacinto Pallares*, 385 á 388 y 390.—Doctrina de Colon sobre necesidad de que dos Armeros reconozcan la arma del delito, para saber si es de las prohibidas. *Error de Pallares*, 383 y 384.—**Armas**

**de los Contrabandistas,** que resistan, batiéndose con los Agentes del Fisco: caen en la pena de comiso, lo mismo que las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzca el contrabando. Circular de 5 de Setiembre de 1875, p. 119 y 120.—A los Celadores de Resguardos que no estén montados y armados, no se les abone sueldo. Circ. de 31 de Octubre de 1875, p. 120.

**Arquitectos** con título del llamado Imperio: deben revalidarlo, para poder ejercer. Orden de 19 de Agosto de 1867, p. 245.

**Arresto, prision.** Medida del Ejecutor de la órden relativa para cumplirla y consideraciones que guardará al preso. Ley 4, tít. 29, Part. 7ª, p. 64 y 65.—De una persona ameritada: podrá hacerse en un Cuartel, 69.—**Arrestos de plano de Militares (Oficiales) para correccion** de faltas leves, 294.—Idem, idem para faltas ligeras de los individuos de tropa del Ejército, 295.—Arresto y privaciones que pueden imponer los Superiores del Colegio Militar para corregir las faltas de sus alumnos, 295.

**Artículo** de sustanciacion de la apelacion interpuesta.—Calificacion de grado. Vé *Apelacion*, 222.—Artículos admisibles en juicios de comiso y cómo se sustanciarán. Pauta de 23 de Diciembre de 1843, arts. 56 y 57, p. 273.—Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 156, p. 310.

**Asesor:** el militar es tan indispensable, que sin él es nulo el juicio. En el fuero comun no es necesario, aunque sí útil.—*Error de Pallares*, 51, p. 58 á 62 del Tomo 1º y p. 253 del Tomo 3º.—Asesor baratero. Vé *Barateria*, 29.

**Asilo eclesiástico** no lo hay; pero pueden refugiarse los reos en una Legacion extranjera, 360 á 362.

**Atentado del Juez** que innova pendiente la apelacion. Cómo se procederá para revocarlo, 231.—De la 3ª Sala del Tribunal superior del Distrito contra las Leyes de Reforma y la soberanía de la Nacion en la acusacion contra el Arzobispo de México por el Padre Aguilar, sobre difamacion, 251 á 255.

**Autos:** su arreglo y coordinacion. Tomo 2º, p. 658 y 659, citadas en el 3º, p. 157.—**Auto de exequendo.** Dictámen del Asesor C. Juan N. Margain sobre que debe notificarse aquel al Reo y notificacion á éste por instructivo del Escribano C. Felipe Neri Garza y Garza, 184.

**Auxilio á reo prófugo:** sus antiguas penas, cuándo corresponde juzgar tal delito á la autoridad militar, penas en el fuero de guerra por no ejecutar la órden de arresto, ó dejar que se quite por alguno al arrestado, 1.—Penas en el fuero civil por revelar al reo la órden expedida para aprehenderlo.—Penas por la evasion de presos. Cód. pen. arts. 930 á 937, p. 2 á 6.

**Aznar (C. Marcial):** su falta de pericia y de práctica como Secretario. Vé *Nulidad*, 192.

**Azufre extranjero:** derechos que pagará. Decreto de 25 de Agosto de 1872, p. 117.

**Bienes eclesiásticos:** responsabilidad de la Nacion por sus cargas. Reglam. de 5 de Febrero de 1861, art. 61 á 84, p. 205.—**De corporaciones civiles ó eclesiásticas.** Juicios sobre ellos. Vé *Juicios sobre desamor-*



*tización*, 203 á 215.—**De deudores del Erario** que no pueden embarcarse ejerciendo la facultad coactiva. Vé *Facultad coactiva*, 336 y sigs.

**Boticarios:** su obligacion de ocurrir al llamado de interesados y Jueces para auxiliar en algunos accidentes al paciente. Bandos de 23 de Abril de 1794 y 18 de Noviembre de 1834, p. 369.

**Brevete:** qué es, necesidad del mismo en los escritos dirigidos al Superior. Se precisan los de diversas gestiones y recursos. Aunque no se menciona el predicho brevete en el Cód. de proc. civ. es necesario. Omision del Secretario de la 1ª Sala, C. Marcial Aznar y tolerancia de la misma Sala, 241 á 244.—Cuál es el del escrito sobre atentado en la apelacion, 231.

**Bultos.** Derecho de bultos que se pagará en la zona libre. Vé *Zona libre*, 97 á 99.

**Buques:** sus papeles para el comercio en la zona libre. Vé *Zona libre*, 83.—**Buques procedentes del extranjero** con destino á los puertos de la República para cargar ganado ó madera. Reglamento para su tráfico de 21 de Noviembre de 1874, p. 70 á 72.—**Buques extranjeros.** Puertos en que no podrán hacer el tráfico de cabotaje. Circ. de 23 de Mayo de 1876, p. 299.—Pueden trasportar oro y plata amonedados de un puerto á otro de la República previos permisos y guías. Orden de 31 de Julio de 1877, p. 299 y 300.—Vapores de las líneas establecidas: cuáles son sus franquicias relativas á descarga de sus efectos, despacho de estos, manifiestos de carga, registro de salida, conduccion de efectos extranjeros ó de numerario de oro y plata de un puerto á otro del País, comercio de cabotaje, excepcion sobre clausuras de escotillas, etc. Circ. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.

**Cabotaje** [Comercio de] que pueden hacer los vapores de las líneas establecidas. Circ. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.—Puertos en que no se permitirá lo hagan los buques extranjeros. Circ. de 23 de Mayo de 1876, p. 299.

**Cadáveres:** su entierro y desentierro. Vé *Inhumaciones, Exhumaciones, Envenenamiento*.

**Calificacion del grado de la apelacion:** cuándo procede ó nó.—Procedimiento antijurídico de la mayoría de la 1ª Sala: sus caprichos y mi voto particular. Vé *Apelacion*, 222 y sigs.—En el juicio ejecutivo, en el sumario y en el de comiso de la competencia del Juez federal, 230.

**Capellanías** sobre que se pronunciará sentencia. Circ. de 21 de Enero de 1863, p. 213.

**Cárcel.** Ninguno puede presentarse en ella por Apoderado, 16.—Cuál debe darse al *correo público*, 19.—Personas que por sus circunstancias especiales no pueden ser presas ó detenidas en aquella, 34 y 35.—El Reglamento vijente para su gobierno interior, es el de 27 de Junio de 1844, p. 64.—Están las cárceles á cargo del Ayuntamiento. Decreto de 5 de Mayo de 1861, p. 55.—Obligacion y facultades de la Junta de vijilancia de las mismas. Ley transitoria del Cód. pen., 57 á 60.—Objeto y calidades de las cárceles. Vejeciones, exigencias y malos tratamientos á los presos, que castigan las leyes, 40 á 53.

—Correcciones disciplinarias á los mismos, 53 á 64.—Cárcel en la casa del reo; ó en el lugar de su residencia: no puede consentirse cuando el reo lo sea de delito digno de pena corporal. Vé *Excarcelacion*, 68 y 69.—Cárcel para detenidos: lo es la de Ciudad, 79.—Pueblos del Distrito federal en donde hay cárceles de detenidos, 79.—Cárceles separadas y departamentos de estas diversos segun el sexo, edad, motivo del encarcelamiento, estado del juicio, penas, etc., 74 á 83.—Departamento especial de la Cárcel Nacional para Empleados y Agentes de policia presos, 81.—Idem de distincion para los reos que la pagan, 82.—Idem para Correos, 83.—Cárcel de formalmente presos: lo es la Nacional, llamada "de Belén," 80 á 83.—Sustento de los presos: quién debe ministrarlo. No están obligados los Estados á alimentar á los reos de la Federacion presos en las cárceles de aquellos, ni vice-versa, 83 á 89.

**Cárdenas** (C. Ramon) Juez de Distrito de Tlaxcala: su procedimiento ilegal en la causa de Cosetl por abusos en las elecciones, 257.

**Careos** reales ó supletorios entre reos y testigos ó entre estos últimos, 28.

**Cartas.** Contrabando de las mismas. Vé *Contrabando*, 30 y sigs.

**Casacion** en juicios de comiso: es improcedente. Desbarros del Lic. Manuel Mendiola, Juez de Distrito de Matamoros, del Promotor, Lic. Agustín Menchacá y de los que figuraron como Abogados de las partes, Lics. Emeterio Garza y Cristóbal Montiel, 183 y 184.—Prescripciones del Código de proc. civ. comun, en sus Arts. 1593 á 1644 y 910 á 912, p. 193 á 199.

NOTA. Como en las pájs. 193 á 199 preeitadas, olvidé consignar el **Formulario** relativo á la casacion, me tomo la libertad de insertarlo en seguida.—Recibido por el Secretario del Juzgado ó Sala respectiva el escrito en que se interponga el recurso de casacion, asentará en los autos la siguiente **Certificacion:** "El que suscribe certifica haberse interpuesto por Fulano de tal el recurso de casacion contra la ejecutoria tal, dentro de los ocho dias que concede el art. 1622 del Código de procedimientos civiles.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario."—Dada cuenta en seguida por el mismo Secretario al Juez ó á la Sala contra cuya ejecutoria se ha interpuesto la casacion, se proveerá el siguiente **Auto, admitiendo el recurso:** "Lugar y fecha. Con arreglo á tales artículos del Código de procedimientos civiles se admite el recurso de casacion. Hágase saber, y remítase á la 1ª Sala testimonio de las constancias que dentro de tres dias señalen las partes, citando previamente á éstas, y señalándoles diez dias para continuar ó formalizar el recurso."—Hechas las notificaciones y designadas las constancias respectivas, dada cuenta al Juez ó á la Sala, se proveerá el siguiente **Auto de remision del testimonio:** "Lugar y fecha. Remítase el certificado respectivo con insercion de las constancias señaladas."—Cuando la casacion se ha interpuesto contra ejecutoria pronunciada en 2ª Instancia y conforme de toda conformidad con la sentencia de 1ª Instancia, dada cuenta al Semanero con el escrito de la indicada interposicion, proveerá el siguiente **Decreto:** "Lugar y fecha. Dése cuenta á la Sala," porque á ésta sola corresponde dictar la resolucion procedente.—La Sala deberá proveer el siguiente **Auto:** "Lugar y fecha. Depositando Fulano de tal" (el que interpone el recurso) "en el Monte de Piedad la suma tal," (que no podrá pasar de mil pesos), "conforme al artículo 1610 del Código de procedimientos civiles, se proveerá."—Verificado el depósito, del que se acompañará el **billete** respectivo del Monte de Piedad, se dará cuenta á